



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ENERO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, Alcalde del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS** Director del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO** ha informado al Juzgado que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 1 de septiembre de 2020, en el cual concretamente se dispuso: “ (..) (...) **1.-TUTELAR a la señora LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, titular de la cédula de ciudadanía 43.603.456 de Medellin, a la joven **LEIDY XIOMARA PORTILLO RESTRESPO**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.152.718.058 y al menor de edad **ELIOTH DAVID HERNÁNDEZ RESTREPO**, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.025.659.866, los derechos fundamentales de la **VIDA DIGNA**; la **VIVIENDA DIGNA**, el **MÍNIMO VITAL**, que tal carácter tienen, aparte de **PREVALENTES** para los menores de edad, por virtud de la norma superior del Art. 44 de la Constitución Política, que así califica todos los **DERECHOS DE LOS NIÑOS** allí mencionados además del “**INTERÉS JURIDICO SUPREMO DEL MENOR**”, con protección especial reforzada por la calidad de sujetos de especial protección de los accionantes, por la situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta en que se encuentran (Art. 13 de la Constitución Nacional) por encontrarse en situación de pobreza, la primera mencionada además en su condición de madre mujer cabeza de familia, frente al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, en la solicitud que para el

efecto se dedujo. **2.-ORDENAR** en consecuencia, al **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED** que en el término de los quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de que no lo hubiera hecho antes, proceda a vincular a la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, al programa de reubicación de vivienda, de modo que en un término no superior a seis (6) meses le brinde una solución habitacional definitiva de vivienda mediante el otorgamiento del Subsidio Municipal de Vivienda. El ISVIMED continuará brindándole transitoriamente a los accionantes en una vivienda habitable en condiciones de dignidad humana, con el pago del subsidio de arrendamiento temporal, hasta que se consiga su reubicación definitiva en una zona donde puedan tener una vivienda digna. **3.-ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que, si aún no lo ha hecho, en el término de quince (15) días, contada a partir de la notificación de esta sentencia, proceda en el marco de sus competencias a emprender las acciones o actividades de coordinación y ayuda que sean necesarias para que lo ordenado en los numerales anteriores, se haga efectivo, esto es, intervendrá y coadyuvará para que se ubique a la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, titular de la cédula de ciudadanía 43.603.456 de Medellín, a la joven **LEIDY XIOMARA PORTILLO RESTREPO**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.152.718.058 y al menor de edad **ELIOTH DAVID HERNÁNDEZ RESTREPO**, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.025.659.866 de manera definitiva en una zona donde puedan tener una vivienda digna. **4.-DISPONER** que en forma oportuna, y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, los accionados comuniquen al Juzgado por escrito, la forma cómo han procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. **5.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por los accionados, los hará merecedores de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. **6.-**Negar las pretensiones frente a las demás accionadas la **CORPORACIÓN AYUDA HUMANITARIA DE MEDELLIN**; el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS**, por lo expuesto. **7.-DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a los aquí accionados, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO**. **8.-ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta....”.

La libelista indicó que la parte accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **DANIEL QUINTERO CALLE** y **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indiquen con grado certeza la fecha en que se dará cumplimiento a las órdenes que son objeto del fallo de tutela. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **DANIEL QUINTERO CALLE** y **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, en sus condiciones de Alcalde y Director, respectivamente, del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce incumplimiento a la orden impartida. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO** y sus hijos menores de edad **LEIDY XIOMARA PORTILLO RESTRESPO**, y **ELIOTH DAVID HERNÁNDEZ RESTREPO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programado el cumplimiento.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término

dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.